JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JUAN BAUTISTA URIBE PARRA, quien a órdenes de este Juzgado se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito, JUAN BAUTISTA URIBE PARRA fue condenado a 72 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *violencia intrafamiliar*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Descuenta pena de 72 meses de prisión (2160 días).
- Por esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019, es decir, a hoy por 25 meses (750) días.
- Con auto del 5 de marzo de 2021 le fue reconocida redención de pena por 111 días.
- Sumando la privación física de la libertad y la redención de pena, nos totaliza 28 meses, 21 días (861 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado no encuentra aún satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha alcanzado el cumplimiento de las 3/5 partes (1296 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, lo cual libera de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JUAN BAUTISTA URIBE PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.829.226, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el Centro penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por el Centro de Servicios se comisionará al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20- 11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV